



**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. ____
(De 20 de febrero de 2019)**

“Por medio de la cual se aprueba la tarifa mínima para la ruta doméstica desde los aeropuertos internacionales de la Provincia de Panamá, Aeropuerto Internacional de Tocumen y Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, Albrook y de la Provincia de Panamá Oeste, Aeropuerto Internacional Panamá Pacífico hacia el Aeropuerto Internacional Enrique Malek, David, Chiriquí o viceversa.”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 282 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá y reglamentará, entre otras con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Que corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, la certificación y administración de aeródromos incluyendo la regulación, planificación, operación, vigilancia y control según lo establece el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*.

Que de acuerdo al numeral 21 del artículo 3 de la precitada Ley 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, son funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, aprobar o registrar las tarifas aéreas de los servicios de transporte aéreo público de pasajeros, correo, carga y carga exclusiva.

Que, de acuerdo a la práctica jurídica sobre la materia tarifaria en las rutas domésticas, consta en registros la regulación de éstas por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil mediante las resoluciones administrativas del Director General:

- No. 052-DTA-AAC de 28 de mayo de 2013;
- No. 090-DTA-AAC de 02 de junio de 2011;
- No. 077/DTA/AAC de 11 de mayo de 2009;
- No. 018-DTA-AAC de 03 de febrero de 2009;
- No. 014-DTA-AAC de 22 de enero de 2009;
- No. 002-DTA-AAC de 05 de enero de 2006
- No. 014/DTA/AAC de 14 de enero de 2005;
- No. 044/DTTA/AAC de 19 de marzo de 2003,
- Entre otras.

Que, la ruta desde la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, a la ciudad de David, provincia de Chiriquí, y regreso, estuvo regulada por la resolución No. 052-DTA-AAC de 28 de mayo de 2013, desde el supuesto que las líneas aéreas operaban desde y hacia el Aeropuerto Internacional de Marcos A. Gelabert (MPMG), ubicado en Albrook, corregimiento de Ancón.

Que, desde el 8 de enero de 2015, la ruta precitada en el párrafo anterior comenzó a brindarse desde y hacia el Aeropuerto Internacional de Tocumen (MPTO), ubicado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, entre otros logrando la conectividad del pasajero originado en la Provincia de Chiriquí y territorio circundante con dicha terminal aérea internacional de la provincia de Panamá.

Que el 12 de agosto de 2016, el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, recibió nota de parte del Licenciado Eduardo Stagg Presidente Ejecutivo de la empresa PARSА, S.A. (Air Panama) entre otros denunciando la política tarifaria de la empresa Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines) en la ruta: PANAMÁ (MPTO)/DAVID (MPDA)/PANAMÁ (MPTO), en incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución No. 052 del 31 de mayo de 2013, que fija en B/. 96.00, la tarifa de una vía a la ciudad de David, provincia de Chiriquí. Además, argumentó que dicha tarifa para sufragar los costos por mejora de flota con aeronaves turbo reactor, no contrajo el mercado, sino por el contrario lo aumentó como lo demuestran las estadísticas, debido a que el pasajero recibió un mejor servicio.

Que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, giró instrucciones al Director de Transporte Aéreo no autorizar las tarifas presentadas por la Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines) hacia y desde la ciudad de David, por debajo del monto establecido en la Resolución No. 052 del 31 de mayo de 2013.

Que el Director de Transporte Aéreo, mediante nota DTA-909-16 de 4 de octubre de 2016, notificó a la empresa Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines), la no aprobación de ninguna otra tarifa promocional a la ciudad de David, provincia de Chiriquí, sino además a acatar la tarifa establecida mediante Resolución No. 052 del 31 de mayo de 2013.

Que el 5 de octubre de 2016, la Licenciada Ivette Franco Directora Senior de Asesoría Legal y apoderada de la Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines), presentó su análisis mediante nota, señalando que la Resolución No. 052 del 31 de mayo de 2013, *“es una autorización dada por la Autoridad Aeronáutica Civil en respuesta a una solicitud por la empresa PARSА, S.A. (Air Panama) y en la parte resolutive se indica que **se aprueba a dicha empresa la aplicación de las tarifas por el servicio de transporte público regular interno de pasajeros, según las rutas que ésta opera desde el Aeropuerto Internacional de Marcos A. Gelabert en Albrook, hacia David**”.*

Que, además el 9 de noviembre de 2016 la Licenciada Ivette Franco, arriba citada, adicionó argumentos entre los cuales en el numeral dos (2) y tres (3) de su nota argumentaba correspondientemente, que *“los usuarios del transporte aéreo doméstico se han visto beneficiados desde el inicio de los vuelos de Copa Airlines a David por razón de la libre y sana competencia en ese mercado la cual generó mejores y más tarifas para los consumidores, y en el tres menciona que esa libre y sana competencia, el mercado se incentivó que Air Panama ha duplicado sus ventas desde que Copa inició sus operaciones a David. Y adjuntó el siguiente cuadro emitido por la Administración del Aeropuerto de Tocumen, el cual pasamos a transcribir de la siguiente manera:*

[LOGOTIPO TOCUMEN PANAMA]	
Aeropuerto Internacional de Tocumen Histórico de pasajeros AIEM - David	
Año	PAX
2009	123,681
2010	117,260
2011	135,270
2012	144,280
2013	147,466
2014	149,847
2015	273,357
2016	226,162

La cifra 2016 está actualizada al 31 de agosto.

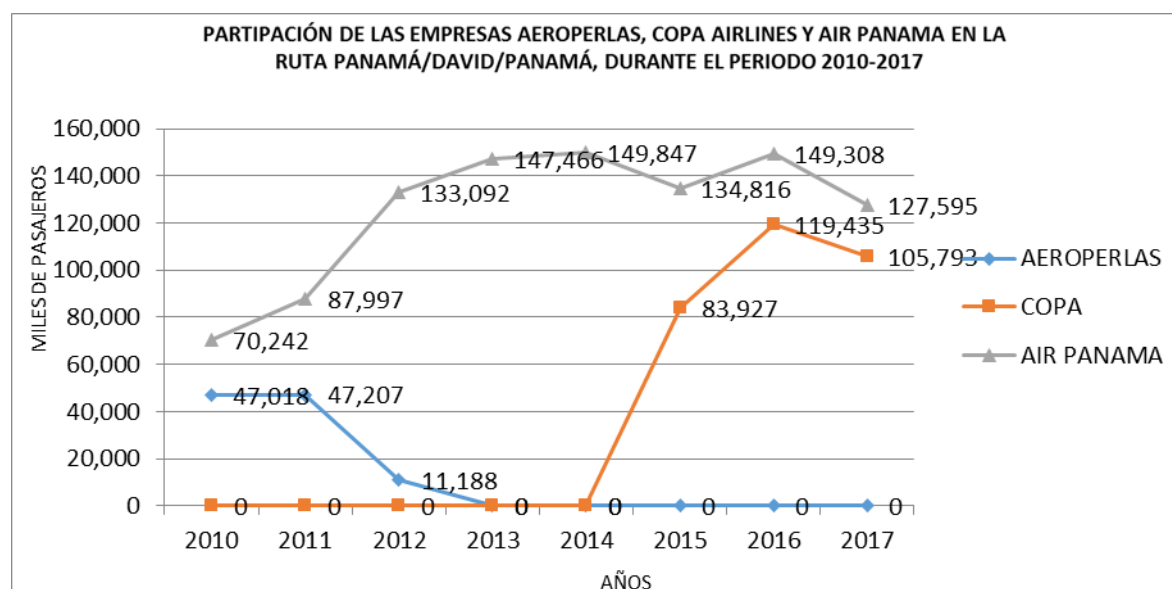
Que de acuerdo a los argumentos válidos expuestos por ambos actores ofertantes del Servicios de transporte Aéreo público regular a la ciudad de David, provincia de Chiriquí desde la ciudad de Panamá, provincia de Panamá en los aeropuertos correspondientes, la Autoridad Aeronáutica Civil se encuentra obligada a resolver en derecho la controversia descrita en los párrafos anteriores exponiendo siguiente:

- Que la Ley 21 de 29 de enero de 2003, *Que Regula la Aviación Civil*, establece en su artículo 70, que la organización de los servicios aéreos en Panamá, se fundamenta, entre otros en:
 - 1- **Los intereses supremos del Estado y del usuario;**
 - 2- **La equidad y reciprocidad;**
 - 3- **La satisfacción de los requisitos del comercio interno e internacional en materia de transporte;**
 - 4- *El fomento del turismo;*
 - 5- *La creación de empleos;*
 - 6- *El ingreso de divisas;*
 - 7- *La contribución al desarrollo nacional; y*
 - 8- *La prestación de servicios a la defensa nacional.*

Que en el artículo 72 de la precitada Ley 21 de 29 de enero de 2003, *Que Regula la Aviación Civil*, clasifica el transporte aéreo como uno de los servicios aéreos comerciales. Adicionalmente el numeral 21 del artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, estableció entre las funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, la de aprobar o registrar las tarifas aéreas de los servicios de transporte aéreo público de pasajeros, correos, carga y carga exclusiva. Sin embargo, ésta Autoridad como fuese también argumentado en la nota de 9 de noviembre de 2016 por la Licda. Ivette Franco de Copa Airlines, *“no cuenta con los factores de información operativa, de costos y de mercado que le permitan establecer de forma fundamentada la tarifa más baja que debe cobrar un determinado mercado”*.

Que, por lo anteriormente expuesto, la práctica de la Autoridad Aeronáutica Civil para fijar tarifas en el transporte aéreo, se fundamenta en los estudios económicos de costos aportados por los propios explotadores o aerolíneas que sirven las rutas materia de modificación tarifaria.

Que, además la Autoridad Aeronáutica Civil cuenta y ejerce las suficientes herramientas para la observación estadística del comportamiento del mercado, en la ruta, materia de la presente resolución, por lo que el movimiento de pasajeros se muestra en el gráfico a continuación:



Que el 24 de septiembre de 2018, el Presidente Ejecutivo de PARSA S.A., Eduardo Stagg, envió su más reciente nota al Director General, sobre la materia, exponiendo que: *“con el propósito de salvaguardar los mejores intereses de las poblaciones servidas y por servir la Autoridad Aeronáutica Civil determinó mediante la Resolución 052 del 28 de mayo de 2013, que de acuerdo a los costos operativos de las empresas que servían el mercado doméstico se determinaron tarifas que les permitiera operar a estas cubriendo sus costos y permitiendo una rentabilidad razonable, con el propósito de evitar también la competencia desleal y el “damping” de tarifas que resultaría en la afectación del servicio a nivel nacional”.*

Que debido a que el último estudio económico presentado por las empresas que operaban la ruta materia de la presente resolución databa de antes de mayo de 2013, el Director de Transporte Aéreo giró el 16 de octubre de 2018, mediante notas: AAC-NOTA-2018-3552 y AAC-NOTA-2018-3557, dirigidas a los Presidentes Ejecutivos tanto de la Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines), como de PARSA S.A., (Air Panama) solicitando la remisión de la información de los costos operativos en los que ambas empresas incurren para servir la precitada ruta.

Que, debido a la gestión citada en el párrafo anterior, ambas empresas contestaron en los meses de noviembre para el caso de Air Panama y diciembre 2018, para el caso de Copa Airlines, por lo cual el monto que la presente resolución establece, no contraviene, ni afecta adversamente la información aportada por ambas actoras, y reconociendo que la dimensión y capacidad de estas unidades económicas son disímiles y los argumentos presentados, exigen a la Autoridad Aeronáutica Civil tomar una decisión fundamentada en derecho y equidad, en el Interés supremo del Estado y del usuario, para evitar poner en riesgo las demás rutas internas.

Que, la República de Panamá, es Estado signatario al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, mediante Ley 52 de 30 noviembre de 1959, que aprueba dicha convención y se adhirió ad-referéndum, misma que crea La Organización de Aviación Civil Internacional, cuyo artículo 44, dispone los objetivos de esta

organización, de entre los cuales su literal (e), establece: *“Evitar el despilfarro de recursos económicos que causa la competencia ruinosa”*. “Citado textual de la gaceta oficial No. 14,019 de martes 5 de enero de 1960”.

Que el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, establece que son funciones específicas de la Junta Directiva aprobar las tarifas que proponga el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la aplicación de la tarifa mínima en las rutas:

- PANAMÁ (MPTO)/DAVID (MPDA)/PANAMÁ (MPTO)
- PANAMÁ (MPMG)/DAVID (MPDA)/PANAMÁ (MPMG)
- PANAMÁ (MPPA)/DAVID (MPDA)/PANAMÁ (MPPA)

De B/.96.00 noventa y seis balboas, por una vía, aplicable a todo operador y/o explotador de Transporte aéreo público regular interno de pasajeros.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su promulgación en Gaceta Oficial

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 21 de 29 de enero de 2003, Ley 22 de 29 de enero de 2003, Ley 52 de 30 de noviembre de 1959.

Dado en la Ciudad de Panamá a los (_____) días del mes de (_____) de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
CARLOS E. RUBIO**

**SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
ALFREDO FONSECA MORA**